

Recurso 298/2020

Resolución 365/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de octubre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PRODUCCIONES MÚSICO TEATRALES Y EDUCATIVAS ATENAY, S.L.** contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación de la *“Concesión demanial del aula “Danza y Teatro” del Centro de Formación Francisco Romero y el Aula Polivalente” sita en la Tenencia de Alcaldía de Estación de Cártama para la impartición de clases de baile”*, convocado por el Ayuntamiento de Cártama (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 8 de mayo de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de convocatoria para la adjudicación de la concesión demanial citado en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con la cláusula primera del texto refundido del pliego de cláusulas económico-administrativas particulares y prescripciones técnicas que han de regir en la concesión demanial citada : *“La concesión administrativa se regirá en primer término por sus normas específicas, esto es por la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de bienes de las Entidades Locales de Andalucía, el*



Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía; el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local; la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, en lo que resulte aplicable por las remisiones de las citadas leyes y en defecto de todo lo anterior, por lo establecido en las normas de derecho privado” .

TERCERO. Con fecha 28 de septiembre de 2020, tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Cártama, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad PRODUCCIONES MÚSICO TEATRALES Y EDUCATIVAS ATENAY, S.L..

CUARTO. Mediante oficios con entrada en el registro de este Tribunal, respectivamente el 1 y el 5 de octubre de 2020, el Ayuntamiento remite el recurso, informe al mismo junto con el expediente y los datos de comunicación de los licitadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisión del recurso, procede analizar si el contrato se encuentra sujeto al recurso especial y por ende, si este Tribunal tiene competencia para su resolución a tenor de lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Dicho artículo establece que “*Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.



b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando éste, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios”.

A este respecto, de conformidad con la cláusula primera del texto refundido del pliego de cláusulas económico-administrativas particulares y prescripciones técnicas que han de regir en la concesión demanial citada, *“La naturaleza de la relación jurídica que vinculará a la adjudicataria con el Excmo Ayuntamiento de Cártama es la concesión administrativa por el uso privativo del dominio público. Se trata por tanto, de una concesión demanial de bienes de dominio público regulado en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de bienes de las Entidades Locales de Andalucía que lo desarrolla.”*

Conforme a la doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 150/2018, de 23 de mayo, 34/2019, de 14 de febrero y 134/2019, de 26 de abril, entre otras), la regla general es que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de *“pacta sunt servanda”* y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente habrá de estar ahora al contenido de los mismos. Así pues, los pliegos califican el negocio jurídico como una concesión demanial y por tanto en base al artículo 9, apartado primero, de la LCSP, estamos ante una concesión sobre bienes de dominio público excluida del ámbito de aplicación del recurso especial en materia de contratación.



A la vista de todo lo argumentado, dejando pues imprejuizada la naturaleza patrimonial o contractual de la relación jurídica que se entablaría entre el órgano convocante y los adjudicatarios, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 55 a) de la LCSP procede declarar la inadmisión del recurso por falta de competencia de este Tribunal en orden a su resolución.

Asimismo, procede remitir el escrito de recurso al Ayuntamiento de Cártama a los efectos oportunos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad **PRODUCCIONES MÚSICO TEATRALES Y EDUCATIVAS ATENAY, S.L.** contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación de la *“Concesión demanial del aula “Danza y Teatro” del Centro de Formación Francisco Romero y el Aula Polivalente” sita en la Tenencia de Alcaldía de Estación de Cártama para la impartición de clases de baile*“, convocado por el Ayuntamiento de Cártama (Málaga), al referirse a un contrato respecto del que no cabe el citado recurso especial.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Remitir el escrito de recurso al Ayuntamiento de Cártama, a los efectos que procedan.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todas las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

